

---

# El Derecho de las Mujeres Indígenas a una Vida Libre de Violencia desde un Enfoque Intercultural

*Ena Rocío Carnero Arroyo\**

---

\* Peruana, jurista- especialista en Derecho Internacional por la universidad de Rusia de la Amistad de los Pueblos, Master of Laws, Msc. en Ciencias: Gestión Ambiental, doctora en Derecho y CP, profesora principal, titular de la cátedra Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y CC. PP. De la universidad Nacional de Trujillo. Email: [ecarneroa@unitru.edu.pe](mailto:ecarneroa@unitru.edu.pe), [enarocio2002@yahoo.es](mailto:enarocio2002@yahoo.es)

## Resumen

En el presente trabajo se analiza la problemática relacionada con el derecho de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia. Se utiliza la investigación documental bajo un enfoque de género e intercultural y se parte del estudio de la relación entre la violencia y la discriminación interseccional que sufre la mujer indígena para continuar con el derecho a una vida libre de violencia, desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y del pensamiento de las mujeres indígenas. Se concluye que el derecho a una vida libre de violencia es un derecho en construcción que requiere del diálogo entre los saberes de las diversas culturas indígenas, de los afrodescendientes y también de la cultura occidental, en la que participen principalmente las mujeres.

**Palabras clave:** mujeres indígenas, derecho a una vida libre de violencia, enfoque intercultural

---

## Introducción

La historia de la conquista y la colonización en América Latina está plagada de actos violentos. La tortura, las masacres, las ejecuciones y las violaciones contra las mujeres quebraron el tejido social, económico, político y cultural de los pueblos indígenas, impactando en las relaciones familiares y comunitarias. Se instaura una política de dominación racial y excluyente que legitima la violencia contra la mujer; que se reproduce e incrementa durante la colonia y continua en las sociedades postcoloniales.

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que menoscaba el goce de los derechos humanos, debilita el Estado de derecho e impide avanzar en la construcción democrática del Estado. América Latina es una región culturalmente diversa con un promedio de 800 pueblos indígenas

caracterizados por la pluralidad de saberes, de formas distintas de administrar justicia y de cosmovisiones diferentes que están en tensión con las políticas estatales de los Estados monoculturales.

En este trabajo se tiene como objetivo analizar la problemática relacionada con el derecho de la mujer indígena a una vida libre de violencia y está dividido en dos partes. En la primera parte se estudia la relación entre la violencia y la discriminación interseccional que sufre la mujer indígena y, en la segunda, el derecho a una vida libre de violencia desde la perspectiva de los derechos humanos y del pensamiento de las mujeres indígenas. Se identifican varios factores de discriminación como el género, el ser indígena, pobre, desempleada, entre otros, que se entrecruzan en el contexto de la discriminación estructural y que generan desigualdades de hecho y de derecho, e impiden el goce de los derechos humanos.

Los tratados de derechos humanos imponen, por un lado, obligaciones internacionales a los Estados de garantizar el goce de todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación de ninguna clase y, por el otro, reconocen el derecho a la libre determinación de los pueblos. Las llamadas políticas de desarrollo y concesiones extractivas y la militarización de los territorios indígenas han agudizado la violencia contra la mujer indígena que se manifiesta en desapariciones, prostitución forzada, trata de personas, asesinatos; situación que coloca en tensión las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos con el derecho a la autonomía y jurisdicción indígena, la cual tampoco protege a las mujeres de sus comunidades de todo tipo de violencia. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belém do Pará, (Organización de Estados Americanos [OEA], 1994), es la única que reconoce el derecho de toda mujer a un mundo sin violencia y declara que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; sin embargo, no existe un tratado o declaración que reconozca este derecho a las mujeres indígenas.

Se concluye que el derecho a una vida libre de violencia es un derecho en construcción que debe partir del diálogo de saberes de las diversas culturas indígenas, afrodescendientes y occidentales, bajo la iniciativa y la participación de las propias mujeres.

## Mujer Indígena, Violencia y Discriminación Interseccional

La problemática de la violencia contra las mujeres en nuestro continente, en particular contra las mujeres indígenas, no podría comprenderse sin remontarse a la historia de la barbarie de la conquista y la colonización española que produjo no solo relaciones de dominación y subordinación de una raza sobre otra sino también de marginación y exclusión. La memoria femenina y racializada de aquella época evoca tiempos de violación de mujeres indígenas, cruelmente azotadas, vendidas y separadas de sus hijos de la manera más cruel: “Bebés arrancados de la teta de la madre y arrojados contra las piedras” (Marrón, 2018).

La violencia se utilizó para someter a los pueblos indígenas, los cuales fueron marginados, despojados de sus tierras y obligados a trabajos forzados e inhumanos solo por el hecho de ser indígenas. Las mujeres fueron cruelmente desarraigadas de sus comunidades para trabajar, “junto a sus niños, en los lavaderos de oro y bajo el mismo régimen laboral masivo y exhaustivo que el de los hombres” (*Mujeres indígenas - Memoria Chilena: Portal*, 2018).

Este desarraigo impactó en su vida familiar, en sus costumbres, en su cultura y en su estructura jurídico-social; ya que la mujer indígena cumple el rol de ser la guardiana y la trasmisora intergeneracional de los saberes espirituales, medicinales, de la historia de sus pueblos, de sus valores ancestrales, de su conexión espiritual con la tierra y la naturaleza. Es así como la hegemonía indígena ancestral fue transformada bajo las prácticas violentas de dominación impuestas por un nuevo sistema político-jurídico que coexistió con los sistemas político-jurídicos indígenas.

Como Marrón (2018), refiere, las relaciones patriarcales de baja intensidad, existentes ya entre los géneros en las comunidades indígenas, pasaron a ser de alta intensidad, a medida que se fue instalando la idea del macho violento y viril construida con la imagen del colonizador (Marrón, 2018). Este tipo de relaciones que legitima la violencia contra la mujer indígena se asienta durante el colonialismo y se reproduce e incrementa sistemáticamente, a lo largo de la historia de las sociedades postcoloniales.

Si bien es cierto que no todos los pueblos indígenas fueron sometidos por los españoles en el siglo XVI<sup>1</sup> y, por lo tanto, no sufrieron las políticas violentas que aquí se señalan, luego de la independencia fueron sometidos y despojados de sus territorios bajo la misma política utilizada durante la colonia. Lo mismo sucedió con los pueblos de la Amazonia, cuya penetración colonizadora se produce en el siglo XIX mediante actividades extractivas (Yrigoyen, 2006). Estas políticas fueron realizadas o, bien bajo la legalidad colonial, o bajo el constitucionalismo liberal que adoptaron los Estados latinoamericanos independientes.

Esta situación permite advertir, por una parte, la raíz de la violencia contra los pueblos indígenas; así como el impacto desproporcionado de las políticas estatales de segregación, asimilación o integracionismo que se manifiestan en distintas formas interconectadas de discriminación contra la mujer indígena; y por la otra, la diversidad cultural y normativa entre los mismos pueblos indígenas.

Una de las manifestaciones de la discriminación contra los pueblos indígenas es la violencia sistémica o estructural, es decir, aquella que está “fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad” (Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, observación No 20, ONU, 2009, párr. 12), lo que genera relaciones asimétricas y jerarquizadas que afectan a grupos específicos de la sociedad.

De este tipo de discriminación se distingue la discriminación estructural de género que se funda en la diferencia de estatus por razón de sexo. Así, los actos discriminatorios contra la mujer deben entenderse como parte del orden social y de las relaciones de poder establecidas que configuran sistemáticamente la discriminación expresada en “estereotipos y roles que alimentan los sistemas de opresión” (Iriarte, 2018, p. 68).

La pobreza extrema que afecta a los pueblos indígenas también es parte de la discriminación estructural histórica, estos pueblos son objeto de discriminación por ser pobres y, también, por ser indígenas (Ferrer, 2017). Según un Informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989), los pueblos indígenas de América Latina y el Caribe constituyen cerca del 30% de las

---

<sup>1</sup> Las naciones indígenas sometidas por los españoles fueron aquellas conquistadas por los Incas. Los no sometidos firmaron tratados con la Corona. En las regiones de la Amazonía, el Orinoco y la Guajira, los españoles enviaron misioneros (Yrigoyen, 2006).

personas que viven en extrema pobreza; demostrándose que está más asociada al género. El reporte indica que el 7% de mujeres indígenas vive con menos de 1,90 dólares diarios y más del 85% de ellas sólo consigue trabajo en la economía informal (OIT, 2020).

A diferencia de otras mujeres, la mujer indígena está expuesta a distintos factores de vulnerabilidad como lo son; la pobreza, el género y el origen étnico que menoscaban, esencialmente, el disfrute de sus derechos económicos, sociales y culturales que están asociados con el derecho a la vida.

Otras manifestaciones de violencia contra la mujer indígena se dan durante los conflictos armados, en forma de violencia sexual, esclavitud sexual, asesinatos y desapariciones, que ponen en peligro su supervivencia física y cultural.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2017), considera que las consecuencias de estos actos de violencia colocan a las comunidades indígenas en grave peligro y que el hecho de que las mujeres sean el blanco de los ataques “agrava aún más el equilibrio cultural, espiritual y físico ya amenazado” (párr. 95).

Asimismo, se cometen actos similares en el contexto de proyectos de desarrollo, de inversión y de extracción como producto de la aplicación de políticas económicas neoliberales.

Justo (2020), explica, por ejemplo, cómo en la Amazonia peruana: “La minería ilegal ha desencadenado la trata de personas con fines de explotación sexual” (p. 89). También afirma que el feminicidio y otros crímenes impunes y estas formas de violencia contra las mujeres “se cometen contra todo lo feminizado: la naturaleza y los cuerpos femeninos, lo comunitario y lo popular” (p. 90), generando impactos diferenciados contra las mujeres, pero más aún contra las mujeres indígenas.

La CIDH ha informado que las militarizaciones de las tierras indígenas también han incentivado la violencia sexual y la trata de personas.

La violencia doméstica no escapa de la vida de las mujeres indígenas, sus impactos son mucho más desproporcionados debido a la falta de acceso a la justicia. La justicia estatal, generalmente, adolece de mecanismos adecuados para atender a las mujeres indígenas y, “en los sistemas indígenas, los hombres tienden a dominar las instituciones, limitando la voz y participación de las mujeres” (CIDH, 2017, párr. 134).

Se puede observar que las mujeres indígenas enfrentan las diferencias de poder existentes dentro y fuera de sus comunidades. Por ello, la eliminación de la violencia se convierte en una condición indispensable para su desarrollo individual y de sus respectivos pueblos; así como en garantía para su participación plena e igualitaria en todas las esferas de la vida.

A pesar de que la globalización económica ha agudizado la tensión entre los Estados nacionales y los pueblos indígenas por la reducción de sus niveles de bienestar debido a la aplicación de políticas neoliberales; las mujeres indígenas “han participado en las luchas y la resistencia de sus pueblos” (Bonfil-Sánchez, 2012, p. 145). Y, paralelamente, han construido espacios de reflexión para la formulación de sus derechos, reclamando “inclusión y respeto a los Estados y sociedades nacionales con los que conviven” (Bonfil-Sánchez, 2012, p. 146).

En el Primer Encuentro Continental de Pueblos Indios que tuvo lugar entre el 17 y 21 de julio de 1990, las mujeres indígenas hicieron un llamado a sus compañeros hombres a que las incluyan en su lucha para conseguir la fuerza de la unidad y exigieron que la representación femenina debería considerarse en 50% al igual que los hombres. Asimismo, en la Declaración de las Mujeres Indígenas del Mundo en Beijing (ONU, 1995, punto 6 y 10), criticaron que en el Documento de la Plataforma de Acción de Beijing no se cuestionara *el nuevo orden mundial*, que desde su perspectiva significa la *recolonización con el nombre de globalización y libre comercio*.

La diversidad cultural, organizativa y territorial de los pueblos indígenas es un reto para las mujeres indígenas en la construcción de un mundo sin violencia.

Se estima que, en la región latinoamericana, la población indígena es de 58 millones de personas pertenecientes a 800 pueblos indígenas y que representan el 9,8% de la población regional. Las mujeres indígenas constituyen el 23,8% de la población en el Perú; en México, el 15,3%; en Panamá, el 12,1%; en Nicaragua, el 8,8%, y, en Ecuador, el 7,1% Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, 2014). En el Perú se tienen 55 pueblos indígenas, 51 son de la Amazonía y 4, de los Andes. En la Amazonia se encuentran pueblos en situación de aislamiento y pueblos en situación de contacto inicial con los integrantes de la sociedad nacional (Perú, s.f. Ministerio de Cultura. Bases de Datos de Pueblos Originarios).

La ubicación de la población femenina indígena en las áreas rurales o urbanas es también importante con el fin de determinar qué tipos de desigualdades les afectan, entre el campo y la ciudad. Así, en México, Perú y Uruguay, más de la mitad de las mujeres indígenas reside en las zonas urbanas (54,1%, 56,1% y 97,4%), respectivamente. En países como Brasil, Colombia, Ecuador (59,1%, 77,8%, 79%) se encuentran mayoritariamente en las áreas rurales. (CEPAL, 2014). Estas desigualdades se relacionan con el acceso a los servicios de salud, a la educación y al trabajo.

Esto muestra que el escenario de la violencia contra la mujer indígena es heterogéneo, con distintos modos de organización social, de sistemas políticos, económicos, multiplicidad de saberes y de sistemas de justicia; en otras palabras; distintas culturas, lo que incluye las sociedades nacionales.

En esta misma línea de pensamiento se apuesta por la construcción de un nuevo modelo de Estado que no sea mono cultural, con el objetivo de lograr el funcionamiento, en términos igualitarios y equitativos, de los diferentes sistemas normativos; cada uno con su filosofía y prácticas de vida. No se trata solo de que el Estado reconozca esta diversidad, a partir de políticas inclusivas o suscribiendo tratados de derechos humanos que reconocen derechos indígenas, pero que no tocan las estructuras coloniales del poder (perspectiva intercultural funcional); sino como indica Walsh (2008), de cuestionar el poder institucional-estructural que mantiene la desigualdad, para “reconceptualizar y refundar las estructuras sociales, epistémicas y de existencia” (p. 4) (perspectiva intercultural crítica). Es “un proyecto político, social, epistémico y ético dirigido a la transformación estructural y sociohistórica (incluido el nivel jurídico), y asentado en la construcción, entre todos, de una sociedad radicalmente distinta” (Walsh, 2008, p.4).

## **El Derecho a una Vida Libre de Violencia desde la Perspectiva de los Derechos Humanos y del Pensamiento de las Mujeres Indígenas**

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que menoscaba el goce de sus derechos humanos y que afecta el Estado de derecho y la democracia. De la revisión de los instrumentos internacionales de derechos

humanos se desprenden obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación de ninguna clase, incluida la raza, el sexo o el color. Dichas obligaciones están refrendadas en los dos Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1966: Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, ONU, 1996, artículo 2.1) y Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, ONU, 1996, artículo 2.2). Disposiciones similares se encuentran en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, ONU, 1979, artículo 1), en el Protocolo de San Salvador (OEA, 1988, art. 3), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (artículo 3) y en otros tratados de derechos humanos; sin embargo, estos Pactos de las Naciones Unidas reconocen, además, el derecho a la libre determinación de los pueblos y “En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural” (artículo 1).

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce, a la vez, derechos individuales y colectivos. Por un lado, impone responsabilidades a los Estados de proteger los derechos humanos de todas las personas, entre los que está el derecho a la igualdad y no discriminación y por el otro, reconoce el derecho a la autodeterminación de los pueblos. Desde hace muchos años, los pueblos indígenas viven ejerciendo su jurisdicción y aplicando su propio sistema de justicia bajo Estados monoculturales, lo que produce tensiones aun no resueltas, entre el sistema jurídico estatal y los sistemas jurídicos indígenas.

El derecho a la igualdad es formal y está construido sobre la base de la concepción universal de derechos humanos; de tal manera que todos, sin distinción alguna, somos titulares de derechos. La realidad que se ha señalado en la primera parte de este trabajo demuestra la diversidad y la heterogeneidad cultural que aún es un desafío para el derecho internacional y para las constituciones nacionales.

En relación con el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, un tratado importante, aunque no considera a la mujer indígena, es la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, [Convention on the Elimination of All forms of Discrimination Against Women (CEDAW), por sus siglas en inglés], CEDAW,

1979), cuyo objetivo es eliminar la discriminación contra la mujer y, para el efecto, los Estados se comprometen a adoptar todo tipo de medidas; así como a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación. Se precisa que *discriminación contra la mujer* es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (artículo 1).

Desde un enfoque de género, se considera que la concepción de discriminación de la CEDAW es formalista, ya que no “plantea la discriminación contra la mujer como un fenómeno estructural, originada en relaciones de inferioridad y subordinación y como manifestación de relaciones de poder entre hombres y mujeres” (Iriarte, 2018, p. 65).

Con el pensamiento de las mujeres indígenas como perspectiva, también se critica esta Convención al definir “solo la discriminación basada en el sexo, sin reconocer la discriminación racial y el clasismo que afecta, especialmente, a las mujeres indígenas/originarias” (Movimiento de Mujeres Indígenas Tz’ununija, 2013, p. 7). Asimismo, proponen que es necesario incorporar el concepto de mujeres indígenas/originarias para ser sujetos de derechos.

El Comité del CEDAW (1992), en su Recomendación General, sobre la violencia contra la mujer, aclaró que “la discriminación contra la mujer, tal como se define en el artículo 1 de la Convención, incluía la violencia por razón de género y que constituía una violación de sus derechos humanos” (Recomendación General No 19). La Recomendación General No 28 (2010), y la Recomendación General No 33 (2015), del Comité han hecho importantes aportes para interpretar los derechos de las mujeres indígenas, ya que en ellas se considera que la discriminación contra la mujer está inseparablemente vinculada a otros factores que afectan su vida, como el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, entre otros, y que experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación. La expresión: “*Violencia por razón de género contra la mujer*” (Recomendación General No 35, párr. 9). Se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. Considera la noción de la violencia como problema social más que individual

Estas Recomendaciones no solo coadyuvan a interpretar el derecho de la mujer a una vida libre de violencia como un derecho independiente (Fiallo, 2018), sino también, a comprender que la violencia contra la mujer se configura como discriminación interseccional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH, 2010) en el caso *Fernández Ortega y otros Vs. México* hizo un análisis interseccional de la violencia sexual sufrida por la víctima, como mujer, defensora de los derechos de las mujeres indígenas y de su comunidad.

El Convenio 169 de la OIT (1989), sobre pueblos indígenas y tribales que reconoce los derechos humanos de los pueblos indígenas no contiene norma alguna sobre los derechos de la mujer indígena, salvo que “se aplicará sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos” (art. 3). En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), los Estados se comprometen a adoptar medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia (art. 22,2). No incluye derechos específicos de la mujer indígena. Algo similar se encuentra en la Declaración de la Organización de los Estados Americanos (OEA, 2016), sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas donde los Estados se comprometen a tomar medidas, junto con los pueblos indígenas, para “prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas” (art. VII).

Es trascendental para el reconocimiento de los derechos de la mujer y, por ende, para los derechos individuales de la mujer indígena, que en la Declaración de Viena (ONU, 1993), se reconociera que “los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales” (párr. 18). En la Plataforma de Acción de Beijing (ONU, 1995) se afirma que la “violencia contra la mujer” (párr. 113), significa cualquier acto de violencia de género y que “viola y menoscaba o anula el disfrute por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales” (párr. 112). En consecuencia, la violencia de género, la discriminación y los derechos humanos están interconectados.

La Convención de Belem do Para (OEA, 1994) da un paso adelante en la consideración de la discriminación estructural de género, al declarar que la

violencia es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1) e incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (art. 6). En la adopción de medidas para erradicar la violencia, los Estados parte tendrán en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica (art. 9).

Para cumplir con estas obligaciones internacionales los Estados deben realizar acciones positivas para hacer efectivos los derechos de las mujeres indígenas, tales como la promoción de diálogos y acercamientos interculturales entre todos los grupos de mujeres (blancas, mestizas, indígenas, afrodescendientes, migrantes, etc.) sobre el significado de la dignidad, de la violencia de género, etc. Y es que “todas las culturas poseen ideas sobre la dignidad humana, pero no todas conciben la dignidad humana como equivalente a derechos humanos. Además, tienen diferentes versiones (Boaventura de Sousa Santos, p. 112). Mientras se considere predominante una sola concepción de derechos humanos se seguirá en el debate infructuoso sobre la universalidad de los derechos humanos.

Este punto de vista es muy significativo para hacer efectivo el derecho de la mujer indígena a un mundo libre de violencia y a aliviar la tensión entre los sistemas jurídicos indígenas y los derechos humanos de las mujeres indígenas.

Por influencia del convenio 169 de la OIT (1989), los países andinos reconocieron constitucionalmente el pluralismo jurídico, es decir, el derecho de los pueblos indígenas a ejercer su jurisdicción y aplicar su derecho, teniendo como límite o bien la propia constitución, las leyes del país o los derechos humanos (Yrigoyen, 2006). Asimismo, en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009, art. 15- II) y la Constitución de la República del Ecuador (2008, art. 66, 3b), incorporan el derecho de las mujeres a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

Hay estudios que han demostrado las prácticas de violencia de género en las jurisdicciones indígenas y las dificultades que tienen las mujeres para el acceso a la justicia indígena y a la ordinaria (Bonfil, 2012; CEPAL, 2014). Aunque son distintos los tipos de violencia, Villanueva (2014) ha logrado establecer algunos más o menos comunes como:

La exclusión de las mujeres de los espacios formales de poder de las comunidades; el destierro, en caso de separación con el esposo, al perder el respeto de la familia y de la comunidad, en caso de divorcio; la prerrogativa del esposo de *disciplinar* a su mujer infiel, como mecanismo para restaurar su poder y control en la familia. En casos de violación sexual el daño se repara mediante la promesa de matrimonio o el pago de una suma de dinero. Los casos de violencia intrafamiliar se resuelven en el ámbito doméstico y no, por el cabildo o la asamblea. (Villanueva, 2014, p. 17).

La falta de leyes de coordinación por parte de los Estados para resolver la tensión entre el derecho de los pueblos indígenas a ejercer su jurisdicción y los derechos individuales de las mujeres aviva el conflicto social e incrementa la violencia de género dentro de las sociedades indígenas, más aún si las mismas mujeres indígenas están convencidas de que su lucha contra la violencia es parte de la lucha de sus pueblos por sus derechos territoriales, su derecho a la identidad y el derecho a mantener su cultura.

No obstante, dentro de sus comunidades cuentan con “un conjunto de prácticas y saberes ancestrales heredados y reconocidos por abuelas y abuelos, que contribuyen a la recuperación física y mental de las mujeres sobrevivientes de violencia” (Foro Internacional de Mujeres Indígenas, s.f. p. 49). Para la cosmovisión indígena la violencia no solo es considerada como un ataque individual sino también, lo es contra su cultura y su comunidad. Estas prácticas de sanación permiten a las mujeres víctimas de violencia recuperar el equilibrio consigo mismas, con su familia y con la naturaleza y, al mismo tiempo, fortalecer su cultura.

El derecho de la mujer indígena a una vida libre de violencia debe estar enfocado desde las intersecciones, entre la discriminación racista y la patriarcal, para ello se debe tener en cuenta la revisión y crítica de “la violencia estructural, la espiritual y contra la madre tierra” (CEPAL, 2014, p.

76). Es un derecho en proceso de construcción, desde los saberes indígenas y sus recíprocas influencias con los saberes occidentales. Debe partir de la deconstrucción de normas, tanto estatales como indígenas, que obstaculizan el derecho a una vida libre de violencia para rescatar los valores y las prácticas ancestrales que contribuyan a afrontar la violencia y a restaurar la armonía entre los valores y prácticas de vida colectivas e individuales.

## Conclusiones

La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Su impacto en la vida de las mujeres es desproporcionado. En el caso de las mujeres indígenas, enfrentan dichas relaciones de poder dentro y fuera de sus comunidades: las relaciones patriarcales y las políticas estatales de discriminación y exclusión, como consecuencia de la globalización y las políticas económicas neoextractivistas y de desarrollo que afectan sus territorios. Su vulnerabilidad se acentúa como producto de la intersección de su género, raza, origen étnico y situación de pobreza.

Las distintas manifestaciones de violencia contra la mujer indígena no solamente atentan contra su supervivencia física y cultural, sino que disminuyen sus posibilidades de disfrute de sus derechos humanos individuales y colectivos. Por esta razón su lucha por una vida libre de violencia es parte de la lucha de sus pueblos por sus derechos territoriales, su derecho a la identidad y el derecho a mantener su cultura.

Los procesos de interlegalidad derivados del reconocimiento constitucional de la autonomía y jurisdicción indígena también impactan en el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres indígenas. Los Estados incumplen sus obligaciones internacionales de garantizar el goce de los derechos humanos a todos, sin discriminación de ninguna clase, y los distintos sistemas de justicia indígena no protegen los derechos de las mujeres.

El derecho a una vida de violencia es un derecho en construcción que debe partir del diálogo de saberes de las diversas culturas indígenas, afrodescendientes y occidentales, bajo la iniciativa y la participación de las propias mujeres.

## Referencias Bibliográficas

- Boaventura de Sousa Santos (2019). *Hacia una Concepción Intercultural de los Derechos Humanos*. Construyendo las Epistemologías del Sur Para un pensamiento alternativo. CLACSO. <https://www.jstor.org/stable/j.ctvt6rkj7.9>
- Bonfil-Sánchez, P. (2012). Mujeres Indígenas y Derechos en el Marco de las Sociedades Multiétnicas y Pluriculturales de América Latina. *Ra Ximhai*, 8(1),141-167. ISSN: 1665-0441. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=46123324010>
- Comisión Interamericana de Derechos humanos (2017). Las Mujeres Indígenas y sus Derechos Humanos en las Américas. <https://bit.ly/3jxicAu>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE). División de Población y División de Asuntos de Género de la CEPAL (2014). *Mujeres Indígenas en América Latina: Dinámicas Demográficas y Sociales en el Marco de los Derechos Humanos*. <https://bit.ly/3jsMzYY>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1992). *Recomendación General No 19 sobre la Violencia Contra la Mujer* (11 periodo de sesiones,1992).
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010). *Recomendación General No 28 Relativa a las Obligaciones Básicas de los Estados parte de Conformidad con el Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*. CEDAW/C/GC/28.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2015). *Recomendación General N.º 33 sobre el Acceso a la Justicia*. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2017). *Recomendación General N.º 35 sobre la Organización de las Naciones Unidas Contra la Mujer*, que Actualiza la Recomendación Generales núm. 19. CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. Art. 66, 3b, de 20 de octubre de 2008.

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia [Const]. Art. 15- II, de 25 de enero de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Ferrer Mac-Gregor (2017). Conceptos Clave del Ius Constitutionale Commune: Inclusión, Diálogo y Pluralismo: Acerca de la “Discriminación Estructural Histórica” debido a la Posición Económica (pobreza) de los Trabajadores Sometidos a Trabajo Esclavo. En A. von Bogdandy, M. Morales & E. Ferrer Mac-Gregor (Coord.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos Básicos para su Comprensión* (pp. 267-321). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4745/10.pdf>
- Fiallo M., L. (2018). El Derecho Humano a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres Indígenas en el Marco del Pluralismo Jurídico. Análisis de sus Tensiones en Ecuador. *Confluenze. Rivista di Studi Iberoamericani*, Vol. X, No. 2. (2018). <http://dx.doi.org/10.6092/issn.2036-0967/8877>
- Foro Internacional de Mujeres Indígenas (s.f.). *Informe Mairin Bila Baikra: Las Voces de las Mujeres Indígenas*. Diagnóstico Participativo sobre Violencia contra las Mujeres Indígenas en Centroamérica. <https://bit.ly/3HY2Ezu>
- Iriarte, C. (2018) La Discriminación Estructural de Género y su Recepción Sistémica en el Sistema de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, N.º 14(2018) • PÁGS. 55-76 • DOI 10.5354/0718-2279.2018.49168. <https://anuariocdh.uchile.cl>
- Justo Nieto, M. (2020). Violencia Contra las Mujeres y Justicia de las Mujeres en la Amazonía. *FORO: Revista de Derecho*, N.º 34 (Julio-diciembre 2020), 85-102. DOI: <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.5>
- Marrón, N. (2018, noviembre 19). La América Violada: Las Violencias contra las Mujeres en la Conquista y la Colonización. *El Periódico*. <https://bit.ly/3B1mFS8>
- Movimiento de Mujeres Indígenas Tz'ununija (2013). *Análisis y Elementos para una Propuesta de “Recomendación General para Garantizar los Derechos de las Mujeres Indígenas/Originarias, a Considerarse por el Comité para*

la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Guatemala). <https://bit.ly/3B91AYr>

*Mujeres indígenas—Memoria Chilena: Portal.* (2018). Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-printer-96478.html>

Organización de los Estados Americanos (1969), *Convención Americana sobre Derechos Humanos* “Pacto de San José de Costa Rica”, 22 de noviembre de 1969.

Organización de los Estados Americanos (1988), *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* “Protocolo de San Salvador”, 17 noviembre 1988.

Organización de los Estados Americanos (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belem do Para, 1994).

Organización de los Estados Americanos (2016). *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. AG/RES. 2888 (XLVI-O/16)

Organización de las Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General.

Organización de las Naciones Unidas (1979). *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)*. Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Organización de las Naciones Unidas (1993). Asamblea General, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, 12 Julio 1993, A/CONF.157/23.

Organización de las Naciones Unidas (1995). Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer de las Naciones Unidas. *Declaración de las Mujeres Indígenas en Beijing*. <https://bit.ly/3EaHQ67>

Organización de las Naciones Unidas (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho de los pueblos indígenas*. A/RES /61/295, 13 de diciembre de 2007.

Organización de las Naciones Unidas (2009). Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación No 20 (2009). La no Discriminación y los Derechos Económicos Sociales y Culturales. <https://bit.ly/3B8blUr>

- Organización Internacional del Trabajo (1989). Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 27 de junio 1989.
- Organización Internacional del Trabajo (2020). *Aplicación del Convenio N.º 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales: Hacia un Futuro Inclusivo, Sostenible y Justo*. Datos Clave a Escala Mundial. <https://bit.ly/3sVDUDL>
- Perú (s.f.). Ministerio de Cultura. Bases de Datos de Pueblos Originarios. *Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial*. <https://bdpi.cultura.gob.pe/piaci>
- Villanueva, R. (2014). Constitucionalismo, Pluralismo Jurídico y Derechos de las Mujeres Indígenas. *Derecho Público*, N.º 32, 2014, pp. 5-28. <https://bit.ly/3CjAPA9>
- Walsh, C, (2008). *Interculturalidad Crítica y Educación Intercultural*. <https://www.uchile.cl/documentos/intercultural>.
- Yrigoyen Fajardo, R. (2006). Hitos del Reconocimiento del Pluralismo Jurídico y el Derecho Indígena en las Políticas Indigenistas y el Constitucionalismo Andino. En Berraondo (coord.): *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto. (pp. 537-567).